



AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de certificación sobre inclusión de finca rústica en inventario de bienes municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **431/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la falta de atención a unas solicitudes de certificación sobre la inscripción de un inmueble en el Inventario municipal.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta en dos ocasiones (con fechas XXX/2023 –entrada XXX- y XXX/2024 –entrada XXX-) se han solicitado los certificados correspondientes a una finca rústica municipal, parcela XXX, polígono XXX al pago de “XXX”. Sin embargo el Ayuntamiento ha hecho caso omiso a tales peticiones, obviando sus obligaciones respecto de la obligada respuesta a las solicitudes ciudadanas y causando a la parte reclamante una evidente indefensión, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe remitido se hace constar, en primer lugar, que el solicitante había promovido anteriormente ante el Defensor del Pueblo una queja sobre el deslinde de la misma parcela, motivando la incoación de un expediente de deslinde por parte municipal.

El Ayuntamiento indica que el procedimiento fue impulsado conforme al artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), elaborándose memoria justificativa, informes jurídicos, anuncios públicos, y presupuesto de gastos externos (informes topográficos, validaciones catastrales, etc.), cuyo abono se imputó al solicitante en aplicación del artículo 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Alega el Ayuntamiento que, una vez rechazadas las notificaciones electrónicas del presupuesto, el interesado desistió unilateralmente del procedimiento.



Se indica, además, que el solicitante ha presentado otros escritos que el Ayuntamiento califica de infundados y ofensivos hacia los funcionarios, alegando que su reiteración evidencia un abuso del procedimiento administrativo, razón por la que considera injustificada la solicitud de certificación sobre el inventario de bienes, por referirse a una cuestión que, a su juicio, ya fue tratada y cerrada con anterioridad.

Según concluye el informe, dar curso a nuevas peticiones sobre la misma parcela supone una perturbación de la actividad administrativa y una instrumentalización de las instituciones públicas.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Briviesca (Burgos) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de lo informado, esta Institución desea dejar constancia, en primer lugar, de que la solicitud objeto de la queja no hace referencia al fondo del expediente de deslinde al que se refiere el Ayuntamiento, ni pretende pronunciamiento alguno sobre derechos de propiedad, ocupaciones u otros extremos jurídicos. Esta solicitud persigue, exclusivamente, la obtención de determinados datos objetivos y verificables sobre una parcela específica, de titularidad municipal, datos que no nos consta que formaran parte de la información a la que tuvo acceso la parte reclamante en el procedimiento de deslinde al que se alude. Tampoco parece que la obtención de tales datos requiera de un esfuerzo desproporcionado por parte de la Administración.

Sentado lo anterior, en cuanto a la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) señala que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, al indicar que los términos y plazos establecidos en estas y otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Debemos tener presente que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la buena administración, imponiendo a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y a darles respuesta en el marco del respeto a dicho derecho. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas deben servir con objetividad los intereses generales y actuar de



acuerdo con una serie de principios, entre ellos el de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

Tal y como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de diciembre de 2020: *“(...) el principio de buena administración (...) merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido rango de derecho fundamental, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)”*. En consecuencia, *“(...) la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos, a los cuales impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...)”*. (El subrayado es nuestro).

Este derecho se conforma, en consecuencia, como un derecho básico y fundamental de la ciudadanía, lo que supone que, como mínimo, todas las personas tienen derecho a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que les formulen, de manera que puedan conocer cual es la posición de la administración concernida respecto del problema o petición que, en su caso, planteen.

Lo que no cabe, en ningún caso, es que ante una solicitud concreta, como la que una persona ha realizado, la administración no ofrezca una resolución o emita una respuesta, ya que esa falta de respuesta supone, por lo señalado, además de un incumplimiento de las obligaciones legales de dar respuesta, una vulneración del principio de buena administración conforme al cual la actuación administrativa debe estar fundada en criterios de legalidad, objetividad, eficacia y servicio a los intereses generales (artículo 103 CE 1978)

En atención a cuanto antecede, consideramos que la persona que efectuó la solicitud debió recibir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que había presentado, resolviendo esa Administración lo que resultase procedente a la vista de la normativa de aplicación al caso planteado, singularmente a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. La omisión de esta obligación implica un funcionamiento anormal de la Administración, con efectos directos sobre la confianza legítima del ciudadano y su derecho a actuación efectiva de la administrativa; y, en consecuencia, un incumplimiento de los artículos 21 y 53 de la LPAC, así como una infracción del principio de buena administración.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primera. Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a ofrecer una respuesta expresa, motivada y congruente a las solicitudes a las que se hace expresa alusión en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en atención al deber general de resolver en plazo cualquier petición formulada por los ciudadanos.

Segunda. Que, en lo sucesivo, se garantice el respeto al derecho de la ciudadanía a una buena administración, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, actuando con objetividad, legalidad y eficacia; evitando situaciones de inacción o demora injustificada que puedan generar indefensión o pérdida de confianza por parte de la ciudadanía en esa institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).